

Constancia: Le informo señora juez que el termino dispuesto en el auto del 13 de mayo de 2022, de acuerdo al art 317 del CGP vencía el 30 de junio de 2022. Así mismo que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial para este proceso presentado dentro del término señalado. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de julio de 2022

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | EFREN DARIO HOYOS VILLEGAS |
| Demandado | NELLY EUGENIA ALVAREZ MESA |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021-00645 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Termina por desistimiento tacito |

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por EFREN DARIO HOYOS VILLEGAS, en contra de NELLY EUGENIA ALVAREZ MESA.

Mediante auto del 13 de mayo del año que avanza (Doc.11 Cdo ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, procediera a gestionar la notificación por aviso de la demandada, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se establece que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 13 de mayo de 2022, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 30 de junio de 2022, sin que haya efectuado la carga procesal que se le exigía.

Igualmente, no existe ninguna medida cautelar pendiente por perfeccionar, según se observa en el cuaderno de medidas cautelares.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin lugar a la expedición de oficio, toda vez que de la medida no se tomó nota por parte del Municipio de Medellín – Hacienda – Cobro Coactivo

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues el demandado no actuó en el juicio.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por EFREN DARIO HOYOS VILLEGAS, en contra de NELLY EUGENIA ALVAREZ MESA

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada NELLY EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS en el proceso EJECUTIVO que le adelanta MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA-UNIDAD DE COBRO COACTIVO, bajo el radicado 201710090139. Sin lugar a oficiar toda vez que de la medida no se tomó nota por parte del Municipio de Medellín – Hacienda – Cobro Coactivo.

Cuarto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto. Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho el pagar original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f674b2677b9f967b04d16d5de4d39cc6de0244c19b9b68c6d83fc8168056c21**

Documento generado en 14/07/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>